

AUTO No. 00672

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, la Ley 99 de 1993, la Resolución 1197 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Ley 1333 de 2009, la Resolución 222 de 1994 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante **Radicado 2011ER155534 del 29 de noviembre de 2011** (folios 11 al 15), el señor **JOSÉ PASCUAL GUTIÉRREZ PÉREZ**, en calidad de Representante Legal de la Sociedad **LADRILLOS DOLMEN CIA LTDA - EN LIQUIDACION**, identificada con Nit. 800.194.053-4, presentó el estudio denominado “Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, Ladrillos Dolmen”.

Que mediante **Radicado 2012ER002274 del 04 de enero de 2012** (folio 16), el señor **JOSÉ PASCUAL GUTIÉRREZ PÉREZ**, solicitó la evaluación y/o aprobación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto 00417 del 30 de mayo de 2012** (folios 24 al 26), dispuso:

“(…)

ARTICULO PRIMERO. - *Iniciar el trámite administrativo ambiental de evaluación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental -PMRRA- del predio ubicado en la Diagonal 64 A Sur No 7ª-49 Este, y/o LOTE 30 A PTE LT 30 PARC LA FISCALA de la Localidad de Usme de Bogotá D.C. de propiedad de la Sociedad LADRILLOS DOLMEN CÍA LTDA., identificada con el Nit. 800194053-4, representada legalmente por el señor JOSÉ PASCUAL GUTIÉRREZ PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.112.053 de Duitama Boyacá. (...)*

Que el anterior acto administrativo se notificó personalmente el 04 de junio de 2012 al señor **JOSÉ PASCUAL GUTIÉRREZ PÉREZ** y publicado el 4 de diciembre de 2015 en el Boletín Legal Ambiental.

AUTO No. 00672

Que la Secretaría Distrital de Ambiental, mediante **Radicado 2012EE122824 del 10 de octubre de 2012** (folios 86 a 91), solicitó al señor **JOSÉ PASCUAL GUTIÉRREZ PÉREZ**, la presentación del complemento al documento denominado “*Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental*” en un término de noventa (90) días calendario, a partir del recibido de la comunicación.

Que el anterior Radicado fue recibido el 11 de octubre de 2012, por la señora Beatriz Sánchez.

Que mediante **Radicado 2012ER153914 del 13 de diciembre de 2012** (folios 93 a 94), el señor **JOSÉ PASCUAL GUTIÉRREZ PÉREZ**, solicitó un plazo similar al inicialmente otorgado o en su defecto setenta (70) días adicionales, para presentar el complemento y ajuste del Plan de Manejo Ambiental, solicitado mediante radicado 2012EE122824 del 10 de octubre de 2012.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Radicado 2013EE071749 del 18 de junio de 2013** (folio 95), concedió prórroga hasta el 30 de agosto de 2013, para la presentación del complemento del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA. Plazo solicitado por el señor **JOSÉ PASCUAL GUTIÉRREZ PÉREZ**, mediante Radicado 2012ER153914 del 13 de diciembre de 2012.

Que a través de **Radicado 2014ER012630 del 27 de enero de 2014** (folio 116), el señor **JOSÉ PASCUAL GUTIÉRREZ PÉREZ**, solicitó nuevamente prórroga para dar respuesta a los requerimientos solicitados por esta Autoridad Ambiental a través del Radicado 2012EE122824 del 10 de octubre de 2012.

Que mediante **Radicado 2014ER029520 del 21 de febrero de 2014** (folios del 117 a 118) el señor **JOSÉ PASCUAL GUTIÉRREZ PÉREZ**, , manifestó compromiso de entrega del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA- en el término de 70 días hábiles, con el fin de reunir la documentación e información solicitada.

Que el 11 de abril de 2014 mediante **Radicado No. 2014ER061267** (folio 119) el señor **JOSÉ PASCUAL GUTIÉRREZ PÉREZ**, presentó el complemento del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA- solicitado mediante oficio con radicado 2012EE122824 del 10 de octubre de 2012.

Que mediante **Radicado 2014EE159778 del 26 de septiembre de 2014** (folios 159 al 162) la Secretaría Distrital de Ambiente requirió a la Sociedad **LADRILLOS DOLMEN Y CÍA., LTDA. – EN LIQUIDACIÓN** a través de su Representante Legal el señor **JOSÉ PASCUAL GUTIÉRREZ PÉREZ**, para que en un término de **noventa (90) días** calendario contados a partir de la notificación del presente documento, presente un nuevo Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, conforme con el Concepto técnico 06828 del 15 de julio de 2014.

AUTO No. 00672

Que el Radicado 2014EE159778 del 26 de septiembre de 2014 fue recibido el 06 de octubre de 2014 por el señor Pascual Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía 4.112.053 de Duitama.

Que mediante **Radicado 2015ER20677 del 9 de febrero de 2015** (folios 163 al 164), el señor **JOSÉ PASCUAL GUTIÉRREZ PÉREZ**, solicitó pronta solución al Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, presentado respecto al Lote 30 A Parcelación La Fiscala.

Que mediante **Radicado 2015EE29822 del 23 de febrero de 2015** (Folio 165 al 166), la Secretaría Distrital de Ambiente reiteró el cumplimiento a la presentación del nuevo Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental requerido mediante Radicado 2014EE159778 del 26 de septiembre de 2014.

Que el anterior Radicado fue recibido el 24 de febrero de 2015 por la señora Beatriz Sánchez.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento y control ambiental, evaluó el documento presentado por el Representante Legal de la Sociedad **LADRILLOS DOLMEN CIA LTDA - EN LIQUIDACION**, mediante Radicado 2011ER155534 del 29 de noviembre de 2011, relacionado con el “**Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA Lote 30 A parcelación La Fiscala**” ubicado en la Localidad de Usme.

Que con base en la información recaudada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico 07106 del 10 de octubre de 2012** (Folios 71 a 85), en el cual se estableció entre otras cosas lo siguiente:

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

“(…)

6.2. Dentro de las observaciones registradas durante la visita realizada el 4 de julio de 2012 a los predios de Sociedad Ladrillos Dolmen Ltda., se encuentran las siguientes:

- *Existen varios procesos de inestabilidad, entre ellos erosión, deslizamientos y caída de bloques, principalmente asociados a los taludes, los rellenos de patio de cantera, y la infraestructura de beneficio y transformación. Todos ellos relacionados con las actividades de extracción beneficio y transformación de arcilla realizadas en el pasado.*
- *No se están adelantando labores de revegetalización, empradización y/o arborización en los antiguos frentes de extracción. La vegetación existente se debe a procesos naturales de recuperación de la cobertura vegetal, siendo éstos insuficientes, debido a los procesos de*

Página 3 de 21

AUTO No. 00672

inestabilidad activos que no permiten el desarrollo de suelo, ni el sustento de las especies vegetales.

- *Los procesos denudativos y de remoción en masa, junto con la ausencia de cobertura vegetal generan un fuerte impacto visual, que contrasta con el Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes, interrumpiendo la conectividad ecológica del ecosistema y las relaciones entre especies de flora y fauna.*
- *No se están realizando ningún tipo de acciones en pro de la conservación de la zona de ronda de la Quebrada Hoya del Ramo que limita con el predio de Sociedad Ladrillos Dolmen Ltda. De hecho, la ausencia de medidas de protección determina el deterioro del cauce, ya que se están generando vertimientos de sedimentos, basuras y escombros. Se observaron interrupciones del cauce debido al deslizamiento que involucra materiales de relleno, el cual además provoca la contaminación de las aguas ya que el material de relleno involucra escombros y basuras (...).*

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento y control ambiental, realizó visita de control ambiental al predio con Chip AAA0143MDUH afectado por la antigua actividad de extracción de arcilla de la Sociedad Ladrillos Dolmen Cía., Ltda.-En Liquidación, Calle 64 B Sur No. 7B – 28 Este (Dirección actual) – Lote 30 A PT 30 Parcela La Fiscala (Dirección actual) – Lote 30 A PT LT 30 Parcela La Fiscala (Dirección anterior) en la UPZ 30 del Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes de la Localidad de Usme del Distrito Capital de Bogotá.

Que con base en la información recaudada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico 08216 del 31 de octubre de 2013** (Folios 96 al 110), en el cual se estableció entre otras cosas lo siguiente:

“(…)

5. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

5.1. *El predio de la Sociedad Ladrillos Dolmen Cía. Ltda. se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D C, en la UPZ 60 del Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes de la Localidad de Usme, por fuera de las zonas compatibles para la actividad minera establecidas en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 222 del 03 de agosto de 1.994 y en zona de recuperación morfológica, paisajística y/o ambiental del área afectada por la actividad extractiva (Numeral 2 del Artículo 123 del Decreto 364 del 26 de agosto de 2013 – MEPOT de Bogotá).*

5.2. *En la visita realizada el día 09 de octubre de 2013 al predio de la Sociedad Ladrillos Dolmen Cía. Ltda., se constató que el propietario y/o Representante Legal de la Sociedad Ladrillos Dolmen Cía. Ltda., está cumpliendo con los Artículos Primero, Tercero y Cuarto de la Resolución No. 763 del 24 de julio de 2004, en lo relacionado con:*

5.2.1. *El cierre definitivo de la explotación minera.*

5.2.2. *La suspensión de las actividades de emisiones de contaminantes a la atmósfera, ya que los hornos donde se realizaba la transformación y producción de ladrillos, se encuentran en desmantelamiento.*

Página 4 de 21

AUTO No. 00672

5.2.3. La suspensión de las actividades de aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo.

5.3. El propietario y/o Representante Legal de la Sociedad Ladrillos Dolmen Cía. Ltda. no ha dado cumplimiento con la presentación del complemento al Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, requerido mediante el oficio con radicado 2012EE122824 del 10 de octubre de 2012, para lo cual se le concedió bajo el oficio 2013EE071749 del 18 de junio de 2013, una prórroga hasta el 30 de agosto del presente año.

5.4. En el predio de la Sociedad Ladrillos Dolmen Cía. Ltda. No se han desarrollan obras de reconformación morfológica y restauración ambiental del área afectada por la antigua actividad extractiva de arcilla.

5.5. La falta de implementación de un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental - PMRRA está generando:

- *Perdida de atributos ecológicos de la zona, debido a la falta de actividades de restauración y recuperación de la cobertura vegetal teniendo en cuenta que este predio está dentro del área protegida Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes.*
- *Procesos morfodinámicos como, erosión, deslizamientos y caída de bloques, asociados principalmente a los antiguos taludes de extracción, donde no se han hecho labores de reconformación ni estabilización, además de la zona inferior del predio en inmediaciones de la antigua planta de beneficio y transformación, donde se observa el deterioro del piso instalado y la servidumbre de acceso.*
- *Afectación visual negativa del paisaje por la falta de obras de reconformación morfológica de los antiguos frentes de extracción de arcilla que permita el establecimiento de cobertura vegetal.*
- *Deterioro en la calidad del agua de la Quebrada Hoya del Ramo, por el incremento de sólidos suspendidos y de arrastre, por la falta de implementación de obras de conducción y tratamiento en los antiguos frentes de extracción y patio.*
- *La ausencia de la implementación de las actividades de reconformación geotécnica y restauración ecológica previstas en el PMRRA establecido por la Secretaría Distrital de Ambiente, favorece el deterioro ambiental del predio y afecta directamente las condiciones de estabilidad del Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes (PEDEN). (...)*

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades, evaluó el documento denominado “*Complemento del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental- PMRRA- del Lote 30 A Parcelación La Fiscala de La Sociedad Ladrillos Dolmen Cia. Ltda.*” presentado por el Representante Legal mediante Radicado 2014ER061267 del 11 de abril de 2014, con el fin de dar cumplimiento al requerimiento realizado por la Subdirección Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de oficio con número 2012EE122824 del 10 de octubre de 2012.

Que con base en la información recaudada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico 06828 del 15 de julio de 2014** (Folios 120 al 156), en el cual se estableció entre otras cosas lo siguiente:

Página 5 de 21

AUTO No. 00672

“(...)

4. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

El predio de Sociedad Ladrillos Dolmen Cía. Ltda., se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D.C., en la Localidad de Usme, por fuera de las zonas compatibles con la minería establecidas en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 222 del 03 de agosto de 1994, y en áreas de suspensión de actividad minera de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá D.C.).

De acuerdo con el análisis de los expedientes SDA-06-2012-557 y DM-08-2004-509 y a la información presentada mediante el radicado 2014ER061267 del 11 de abril de 2014 por el Representante Legal de la Sociedad Ladrillos Dolmen Cía. Ltda. para dar cumplimiento al requerimiento 2012EE122824 del 10 de octubre de 2012, con el fin de complementar el documento denominado “Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental (PMRRA) Lote 30 A Parcelación La Fiscala”, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emite las siguientes observaciones:

4.1. *Con respecto a la presentación de un mapa de la localización de estaciones, los puntos de control, apiques, afloramientos y sondeos geotécnicos se presentaron sobre una imagen de tamaño de una hoja carta poco legible.*

4.2. *Con respecto a los profesionales, no presentan la hoja de vida de la bióloga o profesional biótico, así como la carta de responsabilidad de los profesionales que elaboraron el estudio.*

4.3. *Con respecto a la geología, no presentan la columna estratigráfica compuesta representativa para el área de estudio.*

4.4. *Con respecto a la Geología estructural, no se integró la información estructural en la elaboración del modelo del subsuelo y el análisis cinemático no es claro respecto al tipo de falla que se puede presentar de acuerdo a los taludes identificados.*

4.5. *Con respecto a las Secciones estructurales, no se presentan las secciones geológicas de acuerdo a los cortes topográficos planteados en el estudio, y no se aclarar en el análisis de estabilidad de taludes y el modelamiento a partir del software del cálculo de factores de seguridad, a que cortes topográficos corresponde cada una de las secciones estructurales para el análisis geotécnico.*

4.6. *Con respecto a la geomorfología, en el mapa geomorfológico no se identifican, ni se cartografían y zonifican los procesos morfodinámicos (erosión concentrada y fenómenos de remoción en masa). En el mapa de geología se muestran una simbología relacionada de grietas, pero no se aclara esta situación en el estudio. Esto es de capital importancia para el análisis de estabilidad geotécnica y las obras de recuperación morfológica.*

4.7. *Con respecto a la hidrogeología, no se establecen las propiedades hidrogeológicas de los depósitos coluviales ni su nivel freático, así como tampoco se determinan los parámetros*

AUTO No. 00672

hidrogeológicos de los depósitos antrópicos. Es necesario recabar esta información de fuentes primarias (no solo secundarias) en incluir estos parámetros en el modelo de geológico – geotécnico.

4.8. *Con respecto a la sismología, no presentan los valores del coeficiente de las aceleraciones sísmica horizontal de diseño específicas para el predio, información que puede ser adquirida de información secundaria y a partir del estudio de microzonificación sísmica de la ciudad de Bogotá según el decreto 523 de 2010. Este coeficiente de aceleración debe ser integrado en la elaboración del modelo geológico – geotécnico y los análisis de estabilidad.*

4.9. *Con respecto a los aspectos al inventario detallado y caracterización geotécnica de los procesos de inestabilidad, no se describen los múltiples procesos de remoción en masa presentes, lo que ineludiblemente parte de un inventario detallado tal como lo exigen los términos de referencia. Es importante resaltar que en el terreno se evidencian procesos de remoción en masa activos que incluso afectan las pocas edificaciones que prevalecen de la antigua planta ladrillera. En términos generales, se encontró en el terreno procesos de remoción en masa con tipologías complejas, reptaciones, pendientes estructurales, etc. Que no han sido debidamente evaluados y por lo tanto, no aparecen en el estudio analizados desde el punto de vista de la estabilidad geotécnica, en especial se ha desconocido la afectación que tiene el terreno por procesos de remoción como consecuencia de la presencia de agua en los suelos y rocas en condicione de afloramiento lo que se hizo evidente en la visita realizada.*

4.10. *Con respecto a la formulación del modelo, de la definición de las unidades geomorfológicas en detalle y el inventario detallado de procesos de remoción en masa es que se deriva la necesidad de la evaluación de las secciones de análisis, este es un aspecto que debe ampliarse y quedar claro en el informe y en la formulación del PMRRA, por lo tanto, el criterio de profesional debe estar definido previamente y debe ser muy bien sustentado en el informe, en general. A partir de la visita de campo se puede inferir que para una zonificación representativa de la amenaza las secciones de análisis debería ser más de lo que se ha realizado. En general no se debe subestimar el nivel de detalle que debe llevar el PMRRA en función de la complejidad del terreno.*

4.11. *Con respecto a la exploración geotécnica, se observa una distorsión total de los objetivos de la evaluación de amenaza y riesgo por proceso de remoción en masa para un terreno con la complejidad que este presenta, reduciendo dicha evaluación a un solo talud, esto evidencia un enfoque muy pobre del estudio, considerando la complejidad apreciable de los procesos de remoción en masa que presenta el terreno lo que a su vez determina una mayor exploración geotécnica en profundidad con la utilización también de exploración geofísica, se debe cumplir con la exploración mínima establecida en los términos de referencia y en una profundidad de sondeos superior a los 10 metros. Se necesita explorar y caracterizar muy bien los materiales en reptación.*

4.12. *Con respecto a los parámetros de resistencia para las unidades de arenisca, materiales antrópicos, brechas y coluvión, se debe complementar la caracterización de los materiales, con la representatividad requerida en los términos de referencia y en la NSR 10 en su título H, es importante resaltar que los ensayos de caracterización de resistencia de los materiales en donde se obtiene parámetros de cohesión y fricción deben partir de un muestreo representativo, por lo tanto, su número y manejo estadístico debe conducir a una caracterización geomecánica igualmente representativa, y esto no se observa en el estudio. Es importante resaltar que subestimar los efectos geomecánicos de las zonas de brechas podría conducir a inestabilidades mayores por lo tanto, esta*

AUTO No. 00672

zonas, una vez detectadas en el terreno no solo deben ser caracterizadas sino evaluadas desde el punto de vista de la estabilidad y de su comportamiento hidráulico.

4.13. Con respecto a la justificación y/o corrección de los parámetros de resistencia de la arenisca utilizados en el modelo geológico-geotécnico, se observa que el número de ensayos sobre la arenisca no son representativos por provenir de muestreos en superficie y tampoco son los mínimos requeridos para garantizar una representatividad en la caracterización, del mismo modo, un estudio de amenaza y riesgo por procesos de remoción en masa para la formulación de un PMRRA no puede presentar confusión en cuanto a la correspondencia de la muestra ensayada con los resultado de la caracterización geotécnica en el laboratorio. Esta caracterización debe ampliarse y ofrecer un análisis satisfactorio sobre la determinación de los parámetros a utilizar y su variabilidad

4.14. Con respecto a justificar porque no existe la necesidad de usar métodos indirectos para estimar las superficies de falla, en especial en los sectores central y sur del proyecto. Si no existe justificación técnica se recomienda realizar exploración directa. Se reitera el requerimiento. Es importante resaltar la necesidad de realizar una exploración geofísica para determina los espesores de los depósitos en especial aquellos que se encuentra en reptación y los de los taludes más cercano a la antigua planta que se encuentran en cortes subverticales sobre materiales coluviales aparentemente matriz soportados.

4.15. Con respecto al análisis de estabilidad evaluación de amenaza, se reitera el requerimiento, debido a que se debe presentar una modelación completa de las condiciones de estabilidad del terreno basada en una caracterización geomecánica de los materiales representativa y una mejor cobertura de los procesos de remoción en masa presentes en el terreno. Es de resaltar que el criterio de los profesionales que participen en el proyecto debe quedar bien sustentada en el estudio y sobre todo, debe quedar muy bien conceptualizada la evaluación de los efectos del agua en la estabilidad de los diversos procesos que presenta el terreno. Se debe tener en cuenta muy especialmente la modelación de los fenómenos que puede afectar la ZMPA de la quebrada Hoya del Ramo como elemento ambiental vulnerable desde el punto de vista de la evaluación de Remoción en Masa.

4.16. Con respecto a Incluir en el análisis cinemático de fracturas la posibilidad de mecanismos de falla planar y caída de bloques, procesos que se identifican en campo, se requiere una modelación de estabilidad definitiva, teniendo en cuenta los parámetros de resistencia determinados en ensayos de laboratorio sobre discontinuidades para realizar una modelación con las condiciones de agua y sismo según lo establecen los términos de referencia.

4.17. Con respecto a los valores de Factor de Seguridad de acuerdo a los valores atribuidos para cada material, se reitera el requerimiento, con base en las evaluaciones de no cumplimiento en los aspectos geotécnicos anteriores, sobre todo, teniendo en cuenta que no se considera que se haya realizado una buena caracterización de los materiales presentes y en especial la modelación de las condiciones de agua en el terreno lo que es muy importante en cuanto a los factores de seguridad que finalmente tendremos en los análisis. Cabe resaltar que los criterios empleados por parte de los profesionales deben quedar explícitos en el documento y tener la sustentación técnica del caso.

4.18. Con respecto a los valores de R_u , conociendo los valores de nivel freático, propiedades hidrogeológicas para cada tipo de material, se ha subestima la presencia del agua tal como se establece en la respuesta del consultor. Por lo que se aprecia un desconocimiento en cuanto a que

AUTO No. 00672

la ciudad de Bogotá presenta un régimen de lluvias que afecta la estabilidad de los taludes por infiltración, escorrentía y recargas de acuíferos, todo lo que se observa en el terreno, por lo tanto se debe realizar una buena caracterización de nivel freático para los coluviones, depósitos antrópicos, depósitos sobre pendientes estructurales, zonas de brechas y en especial los grandes fenómenos reptaciones presentes. El uso del factores Ru deber realizarse con una buena sustentación matemática, aunque su uso no es recomendable para estos casos, pero es de libre utilización por parte del consultor siempre y cuando se tenga en cuenta y plasme en el documento que no se trata de un solo datos sino de múltiples datos para reproducir las condiciones de nivel freático por simple que estas sean, esto debe estar correctamente sustentado en el estudio.

4.19. *Con respecto a contemplar el escenario extremo de sismo más saturación al 100%, el cual no debe ser descartado. Por ejemplo las arcillolitas, por sus características de muy baja conductividad hidráulica, se saturan con gran facilidad, comprometiendo su resistencia, se debe realizar una modelación del agua bien sustentada. Se debe resaltar los fundamentos teóricos con los cuales se modela la estabilidad de los taludes en lo que tiene que ver con el agua, cuya evaluación se realiza teniendo en cuenta sus condiciones de presión por lo tanto es erróneo hablar de saturación, cuando lo que se pide evaluar son condiciones de presión este es una interpretación muy común pero en todo caso es equivocada.*

4.20. *Con respecto a incluir secciones de análisis para los procesos de inestabilidad presentes en el margen de la Quebrada Hoya del Ramo, debe quedar claro que la ZMPA de la Hoya del Ramo se encuentra incluida dentro del área de influencia directa del PMRRA y por lo tanto debe ser realizarse la demostración de la afectación o no de estas zonas y establecida su condición de vulnerabilidad frente a los procesos de remoción presentes, por lo tanto, el alcance de estos efectos debe ser una consecuencia de la evaluación que se logre con el estudio, este no es un aspecto opcional sino que debe necesariamente quedar incluido según lo establecido en los términos de referencia tanto dentro de la evaluación de amenaza como de la evaluación de vulnerabilidad y riesgo de este importante componente de la Estructura Ecológica Principal*

4.21. *Con respecto a la solicitud de ajustar los mapas de amenaza involucrando los resultados del análisis anteriormente solicitado, presentando un mapa en condiciones extremas escala 1:1000, no cumplieron con lo solicitado.*

4.22. *Con respecto a la evaluación de Vulnerabilidad Física y del Riesgo por Fenómenos de Remoción En Masa, se presenta una interpretación equivocada de la vulnerabilidad, de la exposición y el tipo de los elementos expuestos, se solicita tener en cuenta que tenemos importantes elementos ambientales en el área de estudio como se ha establecido explícitamente en los términos de referencia. No se debe olvidar que el parque Distrital de Montaña Entrenubes cuenta con la visita de personas y personal administrativo en general que debe ser tenido en cuenta en la evaluación de vulnerabilidad: La evaluación en el sentido de la vulnerabilidad debe ser amplia y debidamente sustentada en el documento.*

4.23. *Con respecto al Plan de medidas de reducción de amenazas y riesgos. Rediseñar las obras para el control y mitigación de los procesos de inestabilidad, teniendo en cuenta los análisis anteriormente requeridos, no cumplieron con lo solicitado.*



AUTO No. 00672

4.2.4. Con respecto a incluir en los diseños de reconfiguración los módulos de avance periódico (trimestrales, semestrales o anuales según el proyecto), el número y las dimensiones de los taludes, niveles, bancos, bermas, dirección de avance, en planta y perfil, ilustrando o indicando su correspondiente soporte técnico (análisis geotécnico), incluyendo el diseño final de conformación del terreno, no cumplieron con lo solicitado.

4.25. Con respecto al manejo de aguas, se mantiene la observación, debido a que se evidencia que la zona de ZMPA, la cual se encuentra demarcada, presenta afectación por disposición de materiales provenientes de las actividades de aprovechamiento, y modificación de sus condiciones de drenaje natural por lo tanto este importante componente ecológico debe ser evaluado con el fin de establecer las medidas requeridas tanto de manejo de aguas como de protección. Es importante destacar que al realizarse un proceso de denudación artificialmente como el realizado en la explotación minera se dispone al terreno a realizar un aporte de sedimentos superior a lo que naturalmente realiza, de forma tal que estaríamos agravando la gran afectación que ya presenta la quebrada por esta causa. El diseño y construcción de sedimentadores con la capacidad adecuada es obligatoria.

4.26. Con respecto al Programa de Recuperación Vegetal y Paisajística y de Protección de Ecosistemas Terrestres (Control de Erosión), si bien es cierto que la SDA, tiene previsto la compra del predio para ser incorporada al área protegida denominada Parque Distrital de Montaña Entrenubes, el ejecutor del proyecto debe entregar dentro del PMRRA un Programa de Evaluación y Seguimiento – PE y S para los cuatro (4) primeros años del proyecto, para que este sea desarrollado por la SDA después de la entrega del predio.

Existe dentro de la SDA un procedimiento “Formular e implementar programas y proyectos de restauración ecológica, rehabilitación ecológica” 126PM03-PR01” que servirá como guía para la elaboración de dicho programa. Igualmente se considera necesario realizar un seguimiento por parte del ejecutor desde el momento del establecimiento de la plantación hasta seis meses después de la misma.

4.27. Con respecto al Programa de Empradización y Revegetalización, se debe presentar los diseños florísticos de las zonas a intervenir, esto incluye (especies, número de individuos, técnica de siembra) como los establece los términos de referencia de los PMRRA; además, según la visita realizada el día 23 de mayo de 2014, se identifican tres escenarios de restauración los cuales son: frentes de extracción (parte alta) pastizal (parte plana) y Zona de Manejo de Preservación y Restauración Ambiental ZMPA de la quebrada Hoya del ramo (parte baja) los cuales deben contar con diseños florísticos diferentes teniendo en cuenta los criterios arriba mencionados. Para asesoría en este ítem, existe en la SDA, el Grupo de Restauración que hace parte de la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad.

4.28 Con respecto a la Disposición de materiales, se debe realizar un programa bien elaborado y detallado de disposición de materiales, teniendo en cuenta los parámetro de la caracterización geomecánica de los materiales a disponer, la definición de ensayos de seguimiento y la geometría final en planta y perfil de la reconfiguración, sino que según el sitio establecido para la deportación, se encuentra que este está inmerso en un proceso reptacional masivo el cual puede ser agravado por al aumento de peso y los efectos sísmicos de estos materiales, para este fin se requiere una valuación de estabilidad en condiciones extremas de estas zonas según lo que se pude establecer con claridad sí se puede realizar esta disposición o no dentro del lote

AUTO No. 00672

4.29. Con respecto a la Readecuación paisajística, está ligado de manera estrecha con el desarrollo de los programas de adecuación morfológica - geotécnica, empradización y revegetalización, de Recuperación Vegetal y Paisajística y de Protección de Ecosistemas Terrestres (Control de Erosión), para lo cual se debe cumplir con las observaciones realizadas en el presente documento.

A pesar que en efecto se tiene en cuenta la caracterización de las comunidades vegetales de la zona y presentan la ficha CME-07-18 y CME-07-24, la idea de éste PMRRA es incorporar una zona afectada por actividad extractiva, (la cual produjo cambio en la composición florística) a un área protegida, es menester del ejecutor brindar las pautas para que este proceso de incorporación se lleve a cabo de la mejor manera, especialmente en la elaboración y desarrollo de los diseños florísticos, por lo tanto es importante para el desarrollo de este ítem lo solicitado en 7.6. Programa de Empradización y Revegetalización

4.30. Con respecto a la Identificación de Impactos Generados y su Evaluación Ambiental, no cumplieron con lo solicitado

4.31. Con respecto al Programa de manejo de aguas, se establece claramente que las aguas de escorrentía serán dirigidas a la Quebrada la Hoya del Ramo, por lo cual se debe manifestar en esta ficha que, posteriormente a la aprobación del PMRAA, se solicitará el permiso de vertimientos. Se recomienda en esta ficha aclarar cuál es el volumen de sedimentos que se arrojará a la quebrada durante el proceso de recuperación.

4.32. Con respecto al Plan de seguimiento y monitoreo, desde el componente biótico y paisajístico, teniendo en cuenta el uso posterior del predio (conservación y preservación) y a lo expresado en lo ítem 7.6. Programa de Empradización y Revegetalización y Programa de Recuperación Vegetal y Paisajística y de Protección de Ecosistemas Terrestres se debe anexar un Programa de Evaluación y Seguimiento – PE y S, que consiste en tomar datos de forma periódica desde el inicio del PMRRA y entregar un plan de mantenimiento como mínimo dos (2) años, los cuales serán ejecutados por el ejecutor durante los primeros seis meses después de la plantación.

4.33. De acuerdo a lo anteriormente expuesto, NO SE APRUEBA la información presentada mediante el radicado 2014ER061267 del 11 de abril de 2014 por el Representante Legal de la Sociedad Ladrillos Dolmen Cía. Ltda. Para dar cumplimiento al requerimiento 2012EE122824 del 10 de octubre de 2012, con el fin de complementar el documento denominado “Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental (PMRRA) Lote 30 A Parcelación La Fiscala”, ya que no cumple con la totalidad de los términos de referencia expedidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.

4.34. Por lo expresado en el numeral 4.33 del presente concepto técnico, el señor José Pascual Gutiérrez Pérez, con cédula de ciudadanía No. 4.112.053 de Duitama Boyacá, en calidad de Representante Legal de la Sociedad Ladrillos Dolmen Cía. Ltda. con Nit. 800.194.053-4, DEBE PRESETAR EN UN PLAZO DE 90 DÍAS CALENDARIO UN NUEVO PLAN DE MANEJO, RECUPERACIÓN Y RESTAURACION AMBIENTAL - PMRRA, ya que según el Procedimiento de Evaluación y Seguimiento de Instrumentos Administrativos de Manejo y Control Ambiental de la Actividad Minera (126-PM04-PR39) de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el cual se establece que “la documentación presentada para la evaluación del PMRRA no cumple jurídicamente, se solicita por única el aporte de la información pertinente por medio de un requerimiento (Comunicación

AUTO No. 00672

Oficial Externa) y se procede de la misma manera, si después de la evaluación técnica no está acorde con los términos de referencia. Se procede a archivar la documentación en el expediente de la empresa minera e iniciar nuevamente el trámite”.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades, realizó inspección de control ambiental al predio identificado con Chip Catastral AAA0143MDUH afectado por la antigua actividad extractiva de arcilla de la Sociedad **LADRILLOS DOLMEN CIA LTDA - EN LIQUIDACION**, ubicado en la Calle 64 B Sur No. 7B – 28 Este (Dirección Actual) y/o Lote 30A Pt Lote 30 Parcela La Fiscala (Dirección anterior), en la UPZ 60 del Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes de la Localidad de Usme del Distrito Capital de Bogotá.

Que con base en la información recaudada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico 08542 del 01 de septiembre de 2015** (Folios 167 a 198), en el cual se estableció entre otras cosas lo siguiente:

“(…)

5. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

5.1. El predio identificado con Chip Catastral AAA0143MDUH de la Sociedad Ladrillos Dolmen Cía. Ltda. intervenido por la antigua actividad extractiva de arcilla, se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D C, de la UPZ 60 Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes de la Localidad de Usme, por fuera de las zonas compatibles para la actividad minera establecidas en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 222 del 03 de agosto de 1994 y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá D.C.).

5.2. En el predio de la Sociedad Ladrillera Dolmen Cía. Ltda., no se realizan actividades de extracción, beneficio y transformación de arcilla. La actividad extractiva se desarrolló a cielo abierto de forma ascendente, lo que no permitió que se efectuara simultáneamente las labores de reconformación morfológica y recuperación o restauración ambiental del área afectada por la mencionada labor.

5.3. La Sociedad Ladrillera Dolmen Cía. Ltda., no ha presentado el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA, solicitado al Representante Legal del predio mediante el radicado 2014EE159778 del 26 de septiembre de 2014, para lo cual se le concedió un término de noventa (90) días calendarios contados a partir de la notificación, la cual se efectuó el 06 de octubre de 2014.

5.4. En el predio de la antigua Sociedad Ladrillera Dolmen Cía. Ltda., se identificó quema de material vegetal (Madera) para la producción de carbón; por lo tanto, se recomienda al Grupo Jurídico Ambiental de Minería informar a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual.

5.5. La falta de medidas de reconformación morfológica y recuperación o restauración ambiental del predio de la Sociedad Ladrillera Dolmen Cía. Ltda., intervenido por la antigua actividad de extracción de arcilla, vienen generando diversas afectaciones ambientales negativas en los componentes suelo,

Página 12 de 21

AUTO No. 00672

aire, aguas, biótico, paisajes y comunidad; tales como: Modificación del paisaje por la alteración de la morfología original del terreno, generación de procesos erosivos y zonas de amenaza o riesgos en áreas urbanas, contaminación del aire por material particulado en las zonas desprovista de cobertura vegetal y por la quema de material vegetal para la producción de carbón, pérdida de suelos orgánicos, cobertura vegetal, la disminución del flujo genético de las especies hacia el Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes; y deterioro de la calidad del agua por el arrastre de partículas en suspensión presuntamente a la Quebrada Hoya del Ramo, etc.

5.6. *El área del predio identificado con Chip Catastral AAA0143MDUH de la Sociedad Ladrillos Dolmen Cía. Ltda. no cuenta con título, permiso u otra autorización minera otorgada por la Autoridad Minera, ni con Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA establecido por la Secretaría Distrital de Ambiente, de acuerdo al Artículo Cuarto de la Resolución No. 1197 de 2004 del MAVDT, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS.*

5.7. *La labor de extracción de arcilla realizada en el predio con Chip Catastral AAA0143MDUH de la Sociedad Ladrillos Dolmen Cía. Ltda. ha dejado áreas o suelos que en periodo de lluvias favorecería el arrastre de materiales en forma de sólidos suspendidos totales y sólidos sedimentables, que a su vez serían conducidos por escorrentía presuntamente a la Quebrada Hoya del Ramo; para lo cual, al ser establecido el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA, el propietario y/o Representante Legal deberá tramitar el respectivo permiso de vertimientos de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 Artículo 2.2.3.3.5.1 de mayo de 2015.*

5.8. *Con el presente documento se actualiza el Concepto Técnico No. 06828 del 15 de julio del 2014 – Proceso 2854088 (...)*

Que la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico 1211 del 23 de marzo de 2016** (Folios 202 a 236), en el cual se concluyó lo siguiente:

“(…)

5. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

5.1. *El predio identificado con Chip Catastral AAA0143MDUH de la Sociedad Ladrillos Dolmen Cía. Ltda. intervenido por la antigua actividad extractiva de arcilla, se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D C, de la UPZ 60 Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes de la Localidad de Usme, por fuera de las zonas compatibles para la actividad minera establecidas en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 222 del 03 de agosto de 1994 y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá D.C.).*

(…)

5.3. *El representante legal de la Sociedad Ladrillera Dolmen Cía. Ltda., no ha presentado el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA, incumpliendo así con lo solicitado mediante el radicado 2014EE159778 del 26 de septiembre de 2014, para lo cual se le concedió un*

Página 13 de 21

AUTO No. 00672

término de noventa (90) días calendario contados a partir de la notificación, la cual se efectuó el 06 de octubre de 2014.

(...)

5.5. La falta de medidas de reconfiguración morfológica y recuperación o restauración ambiental del predio identificado con Chip Catastral AAA0143MDUH de la Sociedad Ladrillera Dolmen Cía. Ltda., intervenido por la antigua actividad de extracción de arcilla, vienen generando diversas afectaciones ambientales negativas en los componentes suelo, aire, aguas, biótico, paisajes y comunidad; tales como: modificación del paisaje por la alteración de la morfología original del terreno, generación de procesos erosivos y zonas de amenaza o riesgos en áreas urbanas, contaminación del aire por material particulado en las zonas desprovista de cobertura vegetal, pérdida de suelos orgánicos, cobertura vegetal, la disminución del flujo genético de las especies hacia el Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes; y deterioro de la calidad del agua por el arrastre de partículas en suspensión presuntamente a la Quebrada Hoya del Ramo, etc.

5.6. En el predio identificado con Chip Catastral AAA0143MUDH de la Sociedad Ladrillera Dolmen Cía. Ltda., no existen obras para el manejo de las aguas superficiales, lo cual está generando vertimientos no puntuales por escorrentía presuntamente a la Quebrada Hoya del Ramo; por lo tanto, al ser establecido el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración – PMRRA, el representante legal o quién realizó la afectación ambiental, deberá tramitar el respectivo permiso de vertimientos de acuerdo al Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

*5.7. La actividad de extracción de arcilla en el predio de la Sociedad Ladrillos Dolmen Cía. Ltda. se desarrolló sin título, permiso u otra autorización minera otorgada por la autoridad minera; e igualmente, sin Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA establecido por la Secretaría Distrital de Ambiente, de acuerdo al Artículo Cuarto de la Resolución No. 1197 de 2004 del MAVDT, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS.
(...)"*

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

AUTO No. 00672

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a evitar el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental, manejo de los recursos naturales y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, además de adelantar de manera particular las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009. La cual establece en su artículo 1° lo siguiente:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, establece:

AUTO No. 00672

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333 de 2009 indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que de igual manera, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 determina:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

AUTO No. 00672

Que de acuerdo al acápite de consideraciones técnicas, se establece que el área afectada por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción en el predio con Chip AAA0143MDUH y Matrícula Inmobiliaria No. 050S –40023942 de propiedad de la Sociedad **LADRILLOS DOLMEN CIA LTDA - EN LIQUIDACION**, ubicado en la Diagonal 64B Sur No. 7B – 28 Este (Dirección actual) y Lote 30 A PT LT 30 Parcela La Fiscalá (Dirección anterior) se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D C. en la UPZ 60-Parque Entrenubes, por fuera de las zonas compatibles para la actividad minera establecidas en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 222 del 03 de agosto de 1.994 del Ministerio de Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de Junio de 2004 -POT de Bogotá D.C.).

Que en el Concepto Técnico 06828 del 15 de julio de 2014, estableció que no se aprueba la información presentada mediante el radicado 2014ER061267 del 11 de abril de 2014 por la Sociedad **LADRILLOS DOLMEN CIA LTDA - EN LIQUIDACION**.

Que en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Procedimiento de Evaluación y Seguimiento de los Instrumentos Administrativos de Manejo y Control Ambiental de la Actividad Minera (126-PM04-PR39) de la Secretaría Distrital de Ambiente en el cual se establece *“la documentación presentada para la evaluación del PMRRA no cumple jurídicamente, se solicita por única vez el aporte de la información pertinente por medio de un requerimiento (Comunicación Oficial Externa) y se procede de la misma manera, si después de la evaluación técnica no está acorde con los términos de referencia. Se procede a archivar la documentación en el expediente de la empresa minera e iniciar nuevamente el trámite”*, esta Autoridad Ambiental mediante Radicado 2014EE159778 del 26 de septiembre de 2014, solicitó a la Sociedad **LADRILLOS DOLMEN CIA LTDA - EN LIQUIDACION**, identificada con Nit. 800.194.053-4, a través de su Representante Legal el señor **JOSÉ PASCUAL GUTIÉRREZ PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.112.053 de Duitama Boyacá, la presentación en un plazo de 90 días calendario un nuevo Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA

Que dicho requerimiento fue reiterado por esta Entidad mediante Radicado 2015EE29822 del 23 de febrero de 2015 y una vez revisado el expediente SDA-06-2012-557 se evidencia que no se ha dado cumplimiento a dichos requerimientos, por lo tanto no ostentan ningún instrumento administrativo de manejo y control ambiental (Plan de Manejo Plan de Manejo, Recuperación y/o Restauración Ambiental – PMRRA) establecido, conforme a la Resolución 1197 de 2004.

Que a este tenor, el presunto infractor también está generando afectaciones ambientales en los componentes suelo, aire, aguas y biótico, con lo que se constituye en una presunta infracción ambiental por la comisión de un daño al medio ambiente, y por lo tanto se encuentra en la obligación legal de corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos

AUTO No. 00672

ambientales ocasionados, que permitan adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso postminería.

Que el parágrafo 2 del artículo 4 de la Resolución No. 1197 de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), estableció que la finalidad del Instrumento Administrativo de Manejo y Control Ambiental - PMRRA es:

*“(...) aquel que comprende estrategias, acciones y técnicas aplicables en zonas intervenidas por la minería con el **fin de corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados, que permitan adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso postminería.** Debe contener entre otros, los componentes geotécnico, geomorfológico, hídrico, ecosistémico, paisajístico. (Subrayado y negrillas fuera de texto).*

En los escenarios señalados en el artículo anterior, la explotación que se realice con fundamento en los Planes de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, debe ser decreciente buscando el cierre definitivo de la explotación minera. En tales casos, la remoción de materiales debe estar justificada de manera exclusiva para la estabilización geotécnica y la recuperación definitiva de las áreas afectadas. La remoción de materiales deberá estar justificada de manera exclusiva hacia la estabilización geotécnica, geomorfológica y paisajística.

El Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, tendrá una duración hasta por la vigencia del título minero, el cual no podrá ser objeto de prórroga. El PMRRA podrá extenderse más allá del título minero, cuando el tiempo para la restauración no sea suficiente para desarrollarlo adecuadamente, sin exceder de tres (3) años. Los materiales extraídos podrán ser objeto de comercialización.

Una vez se acepte mediante acto administrativo motivado la restauración del área minera, la autoridad ambiental competente procederá al cierre definitivo de la misma.”

Así las cosas, presuntamente la Sociedad **LADRILLOS DOLMEN CIA LTDA - EN LIQUIDACION**, no ha presentado el nuevo Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA, exigido mediante Radicados Nos. 2014EE159778 del 26 de septiembre de 2014 y 2015EE29822 del 23 de febrero de 2015, constituyéndose presuntamente en una vulneración al ordenamiento jurídico.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, ésta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad **LADRILLOS DOLMEN CIA LTDA - EN LIQUIDACION**, identificada con Nit. 800.194.053-4, a través de su Representante Legal el señor **JOSÉ PASCUAL GUTIÉRREZ PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 4.112.053 de Duitama Boyacá, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y quién presuntamente, se encuentra realizando las conductas enlistadas en el acápite de consideraciones técnicas.

AUTO No. 00672

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito de Ambiente de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y además autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que mediante el artículo 1° de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una Resolución, el Secretario Distrital de Ambiente en uso de sus facultades legales, delegó en el Director de Control Ambiental la función de expedir entre otros los siguiente actos administrativos:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la Sociedad **LADRILLOS DOLMEN CIA LTDA - EN LIQUIDACION**, identificada con Nit. 800.194.053 – 4, representada legalmente por el señor **JOSÉ PASCUAL GUTIÉRREZ PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 4.112.053 de Duitama Boyacá, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivas de infracción en relación al Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA, exigido mediante Radicados Nos. 2014EE159778 del 26 de septiembre de 2014 y 2015EE29822 del 23 de febrero de 2015

Página 19 de 21

AUTO No. 00672

conforme a la Resolución 1197 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Sociedad **LADRILLOS DOLMEN CIA LTDA - EN LIQUIDACION**, identificada con Nit. 800.194.053-4, a través de su Representante Legal el señor **JOSÉ PASCUAL GUTIÉRREZ PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 4.112.053 de Duitama Boyacá, en la Carrera 25 No. 136 – 05 de Bogotá, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO.- El expediente **SDA-08-2017-142**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el presente acto administrativo a la Superintendencia de Sociedades y a la Cámara de Comercio de Bogotá D.C, para los fines pertinentes de sus despachos.

ARTÍCULO CUARTO Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, el presente acto administrativo en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, y de conformidad con el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO .- Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá a los 23 días del mes de abril del 2017



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

AUTO No. 00672

Expediente SDA-08-2017-142

LADRILLOS DOLMEN CIA LTDA - EN LIQUIDACION

Concepto Técnico No. 07103 del 10 de octubre de 2012

Concepto Técnico No. 08216 del 31 de octubre de 2013

Concepto Técnico No. 06828 del 1531 de julio de 2014

Concepto Técnico No. 08542 del 01 de septiembre de 2015

Predio: Diagonal 64B Sur No. 7B – 28 Este (Dirección actual)

Acto: Auto de inicio Sancionatorio

Proyectó: Yurany Fino Calvo

Revisó: Carmen Lucía Sánchez Avellaneda

Revisó: Constanza Pantoja Cabrera

Elaboró:

YURANY FINO CALVO	C.C:	1022927062	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160566 DE 2016	FECHA EJECUCION:	21/04/2017
-------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C:	1018416784	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160775 DE 2016	FECHA EJECUCION:	21/04/2017
---------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/04/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------